

Cartagena de Indias, 17 de abril de 2018

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DRECHO
<b>Radicación</b>	13-001-23-33-000-2017-00755-00
<b>Demandante</b>	SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 20 DE MARZO DE 2018, POR EL DOCTOR CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, APODERADO DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 85-105 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE, APORTADO JUNTO CON LA CONTESTACIÓN (FL. 106), SE ENCUENTRA EN MEDIO MAGNÉTICO A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETRÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

Olm

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**

185

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys At Law

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO. PODER  
REMITENTE: CRISTIAN FRANCO  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20180355801  
No. FOLIOS: 21 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 20/03/2018 03:12:30 PM  
FIRMA:

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M. P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001233300020170075500

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora **SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1 **No me consta**, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2 **No me consta**, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3 **No me consta**, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 4 Es cierto<sup>1</sup>
- 5 Es cierto<sup>2</sup>
- 6 Es cierto<sup>3</sup>
- 7 Es cierto<sup>4</sup>
- 8 Es cierto<sup>5</sup>
- 9 Es cierto<sup>6</sup>
- 10 Es cierto<sup>7</sup>
- 11 Es cierto<sup>8</sup>

<sup>1</sup> *Ibidem*

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Cfr. GRF-REP-AF-2014\_780670-(RECURSO DE REPOSICION).pdf y GRF-AAT-RP-2014\_780670-(GNR 83800-15).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>4</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2014\_780670-(GNR 83800-15).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>5</sup> Cfr. GAF-AAR-AF-2015\_4503688-(RENUNCIA).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>6</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2015\_4502451-(GNR 256479-15).pdf. obrante en el expediente administrativo

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> Cfr. GRF-REP-AF-2016\_4480125-(SOLICITUD RELIQ).pdf y GRF-AAT-RP-2016\_4480125-(GNR 186368-16).pdf obrantes en el expediente administrativo

2  
86

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

- 12** Es cierto<sup>9</sup>
- 13** No me consta, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 14** Lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que me abstendré de pronunciarme al respecto
- 15** Es cierto<sup>10</sup>
- 16** Parcialmente cierto. Si bien adquirió estatus de pensionada en la fecha indicada, mi defendida aplicó el régimen más favorable para la deprecante.
- 17** Lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que me abstendré de pronunciarme al respecto
- 18** No me consta, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 19** Lo anterior constituye una apreciación jurídica realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que me abstendré de pronunciarme al respecto
- 20** Es cierto<sup>11</sup>
- 21** No me consta, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

### A LAS PRETENSIONES

- 1** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2** Me opongo a la presente pretensión, en los siguientes términos:
- A. Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que, de conformidad con la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Asimismo, es de señalar que la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de

<sup>9</sup> Cfr. GRF-REP-AF-2016\_4480125-(SOLICITUD RELIQ).pdf

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_4480125-(GNR 186368-16).pdf, GRF-REP-AF-2016\_11011343-(REPOSICION Y APELA).pdf, GRF-AAT-RP-2016\_11011343-(GNR 332225-16).pdf y GRF-AAT-RP-2016\_11011343\_2-(VPB 42458-16).pdf obrantes en el expediente administrativo

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones"<sup>12</sup>. (...)*

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:** Solicito se niegue, teniendo en cuenta que mi defendida tuvo en cuenta semanas cotizadas, factores salariales señalados en el Decreto 1158 de 1994, y demás conceptos reportadas a la misma, y a partir de ello, determinó el régimen pensional más favorable al deprecante, que en el caso en concreto, fue la Ley 100 de 1993, de conformidad con las resoluciones expedidas y atacadas dentro del presente proceso. Asimismo, por desmejorar la mesada pensional ya devengada.

B. Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que, de conformidad con la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

C. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma

D. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma

E. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma

F. Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anteriores, al ser accesoria a la misma

G. Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la relliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, por un porcentaje de 75%, y conforme al ingreso promedio devengado durante el último año de servicios.

En relación con esto, es de señalar lo siguiente:

**a) Requisitos señalados por la Ley 100 de 1993**

Estos se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en relación con la edad (que fue modificada por disposición del artículo 36 de esta normatividad) y semanas cotizadas. En cuanto al Ingreso Base de Liquidación, se encuentra en el artículo 21 de la misma normatividad:

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
Haber cumplido 55 años de edad, si es mujer, o 60 años de edad, si se es hombre.	Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.  Dicha cantidad aumentará progresivamente, conforme al	El monto de la pensión, se determinará dependiendo de la cantidad de semanas cotizadas y del porcentaje aplicado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 así:

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Dicha edad aumentó en el año 2014, conforme al parágrafo 4 de quedando en 57 años de edad, en el caso de ser mujer, o 62 años de edad, en el evento de ser hombre.	artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señaló un incremento en las semanas de 50, desde el día 1 de enero de 2005, y a partir del 1 de enero de 2006, se incrementó en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1.300 semanas	Semanas	Tasa de reemplazo
		1000	65%
		1050-1200 <sup>13</sup>	67%- 73%
		1250-1400 <sup>14</sup>	76%- 85%

### b) Régimen de transición: Requisitos

En relación con lo anterior, este se encuentra contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994. Dicha disposición normativa es citada a continuación:

*"ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-168 de 1995.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-789 de 2002. Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos."*

En este orden de ideas, el artículo exige haber acreditado alguno de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la edad de treinta y cinco (35) o más años de edad, si se es mujer, o cuarenta (40) años o más de edad, si se es hombre o,

<sup>13</sup> Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación

<sup>14</sup> Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



- Haber acreditado quince (15) años de servicios cotizados

Sin embargo, el anterior régimen de transición finalizó con el acto legislativo 001 de 2005, que estableció un límite temporal para su aplicación, en el párrafo transitorio 4º, que señala lo siguiente:

**"Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

**'Párrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

*'Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.'*  
(Negrillas fuera de texto)

En suma, el afiliado podrá acceder al régimen de transición, cumpliendo los requisitos señalados por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando ello se cause antes del 31 de julio de 2010, a excepciones de los trabajadores que hubieren cotizado al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, a los cuales se les extenderá el régimen de transición hasta el año 2014.

### c) Regímenes anteriores a la ley 100 de 1993

Así pues, al cumplir los anteriores requisitos, el afiliado puede acceder a alguno de los regímenes establecidos con antelación a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando cumpla con la normatividad que cada régimen exige. En este entendido, en el caso concreto, es posible analizar el cumplimiento de los requisitos en los regímenes a señalar a continuación:

#### a. Ley 33 de 1985

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
55 años sin distinción de sexo	20 años cotizados como empleado oficial, continuos o discontinuos	Si bien la normatividad establece como tasa de reemplazo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, en relación con el IBL, la Corte Constitucional ha establecido que debe calcularse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por no ser el Ingreso Base de Liquidación parte del régimen de transición.

#### b. Acuerdo 049 de 1990

Edad	Semanas cotizadas o año de servicio	Monto
60 años de edad si es varón, 55 años de edad, si es mujer	500 semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización,	De conformidad con el artículo 20 de Acuerdo 049 de 1990, se señala que será equivalente a las siguientes cuantías: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

	sufragadas en cualquier tiempo.	<p>ciento (45%) del salario mensual de base y,</p> <p>b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.</p>
--	---------------------------------	--

#### **d) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición**

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*



# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

8  
92



*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."*

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la Interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo. Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones"<sup>15</sup>. (...)*

### e) Principio de favorabilidad en la normatividad laboral

Por otro lado, es de señalar que el principio de favorabilidad se encuentra contemplado, principalmente en el artículo 53 constitucional<sup>16</sup>, así como el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>17</sup>. Respecto a este, la Corte Constitucional, en sentencia T-572 de 21 de julio de 2011, señaló como deber constitucional de la autoridad judicial, como administrativa, de optar por la situación más favorable al trabajador, en el evento de duda en la aplicación e interpretación de fuentes formales del derecho:

*"(...) El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto*

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

<sup>16</sup> **"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

<sup>17</sup> **"ARTICULO 21. NORMAS MAS FAVORABLES.** En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

9 93



*judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones. En la sentencia T-545 de 2004, al profundizar sobre los elementos del principio de favorabilidad, la Corte encontró ellos son: "i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes." Del primer elemento, esta Corporación ha indicado que la duda debe estar revestida de seriedad y objetividad, características que a su vez dependen de la razonabilidad, fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones. En cuanto al segundo elemento, señaló que además de lo anterior, "deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas." En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico ante estas situaciones, debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador, más aún cuando se trata de normas relativas a los requisitos para adquirir la pensión, pues su omisión configura una vía de hecho que afecta los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del trabajador. (...)"*

En el caso concreto se observa lo siguiente:

Respecto a la pretensión, relativa a la reliquidación de la pensión de vejez, conforme al último año de servicios, y 75% del monto del ingreso base de liquidación, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, y SU-395 de 2017, el IBL no hace parte del régimen de transición; tan solo lo relativo a los conceptos de edad, monto y semanas de cotización, de conformidad con lo expuesto en numerales anteriores.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de establecer el 75% del ingreso base de liquidación para establecer la mesada pensional, y la liquidación del ingreso base de liquidación conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, no es posible, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que ello implicaría mermar la mesada pensional ya percibida por la deprecante.

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que el demandante no acredita las semanas cotizadas suficientes para acceder a la prestación solicitada. Asimismo, en el evento de encontrar el operador judicial probado su reconocimiento, es de señalar que la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso, en relación al Ingreso Base de Liquidación:

*"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

10  
94



Teniendo en cuenta las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

*"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.*

*Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".*

*En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."*

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la Interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.*

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo. Las demás*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

11 95



*condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones<sup>18</sup>. (...)*

### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>19</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre Ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### **PETICIONES**

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### **PRUEBAS**

#### **A) DOCUMENTALES**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
  1. 2013\_2504495\_GEN-CSA-3B (CERT SAL MES '13).pdf
  2. 2013\_2504495\_GEN-CSA-F1 (CERT INF LAB '13).pdf
  3. 2013\_2504495\_GEN-CSA-F2 (CERT SAL BASE '13).pdf
  4. 2013\_2504495\_GEN-DDI-AF (CÉDULA).pdf
  5. 2013\_2504495\_GEN-RCN-AF (REGISTRO CIV DE NAC).pdf
  6. 2013\_2504495\_GRP-COP-AF (CERTIFICADO LAB).pdf
  7. GAF-AAR-AF-2015\_4503688-(RENUNCIA).pdf
  8. GEN-ANX-CI-2014\_7115527-(FORMULARIO CAJANAL).pdf

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

<sup>19</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

12 96

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



9. GEN-ANX-CI-2014\_9266554-(CERT INF LAB '14).pdf
10. GEN-ANX-CI-2015\_2757708-(GNR 83800-15).pdf
11. GEN-DDI-AF-2014\_422297-(CÉDULA).pdf
12. GEN-RES-CO-2014\_422297-(GNR 355476-13).pdf
13. GEN-RES-CO-2015\_2757708-(NOT GNR 83800-15).pdf
14. GEN-RES-CO-2015\_7971491-(NOT GNR 256479-15).pdf
15. GEN-RES-CO-2016\_10482984-(VPB 186368-16).pdf
16. GEN-RES-CO-2016\_13568082-(NOT GNR 332225-16).pdf
17. GEN-RES-CO-2017\_8096331-(NOT VPB 42458-16).pdf
18. GRF-AAT-PJ-2017\_5024557-(GNR 355476-13).pdf
19. GRF-AAT-RP-2013\_2504495-(GNR 355476-13).pdf
20. GRF-AAT-RP-2014\_422297-(GNR 355476-13).pdf
21. GRF-AAT-RP-2014\_780670-(GNR 83800-15).pdf
22. GRF-AAT-RP-2015\_2757708-(GNR 83800-15).pdf
23. GRF-AAT-RP-2015\_4502451-(GNR 256479-15).pdf
24. GRF-AAT-RP-2015\_7971491-(GNR 256479-15).pdf
25. GRF-AAT-RP-2016\_2551665-(GNR 169975-15).pdf
26. GRF-AAT-RP-2016\_4480125-(GNR 186368-16).pdf
27. GRF-AAT-RP-2016\_10482984-(GNR 186368-16).pdf
28. GRF-AAT-RP-2016\_11011343-(GNR 332225-16).pdf
29. GRF-AAT-RP-2016\_11011343\_2-(VPB 42458-16).pdf
30. GRF-AAT-RP-2016\_13568082-(GNR 332225-16).pdf
31. GRF-AAT-RP-2017\_8096331-(VPB 42458-16).pdf
32. GRF-AAT-RP-201542202680\_5-(GNR 360599-15).pdf
33. GRF-REP-AF-2014\_780670-(RECURSO DE REPOSICION).pdf
34. GRF-REP-AF-2016\_4480125-(SOLICITUD RELIQ).pdf
35. GRF-REP-AF-2016\_11011343-(REPOSICION Y APELA).pdf
36. GRP-AAD-IR-2014\_780670-(GNR 355476-13).pdf
37. HL-2013\_1356467-(HL 26-02-13).pdf

2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 6 folios útiles y escritos
3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 17 de marzo de 2018
4. Circular Conjunta No. 21 expedida por la Procuraduría General de la Nación, de fecha diciembre de 2017, en 2 folios útiles y escritos.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 - 72 - 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: [cristianfrancob@hotmail.com](mailto:cristianfrancob@hotmail.com) - 3006294906

Cordial saludo,



**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**  
**C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena**  
**T.P. No. 268.154 del C.S de la J.**  
**[cristianfrancob@hotmail.com](mailto:cristianfrancob@hotmail.com) - 3006294906**



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2018  
 ACTUALIZADO A: 25 enero 2018

13 97

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	15/08/1958
Número de Documento:	42202680	Fecha Afiliación:	01/07/2008
Nombre:	SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER	Correo Electrónico:	SILVIAPELUFFO@HOTMAIL.COM
Dirección:	CENTRO COMERCIAL GETSEMANI 1B-153 1	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Inactivo		

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

Código	Empleador	Inicio	Fin	Salario	Semanas	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/01/2002	31/03/2002	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/05/2002	31/08/2002	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGE	01/12/2002	31/12/2002	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2008	31/12/2008	\$1.978.000	25,71	0,00	0,00	0,00	25,71
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2010	31/05/2010	\$2.057.000	21,43	0,00	0,00	0,00	21,43
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2010	30/08/2010	\$2.777.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2010	30/08/2010	\$2.057.000	12,86	0,00	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/10/2010	31/12/2010	\$2.170.000	12,86	0,00	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/01/2011	31/01/2011	\$2.290.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/02/2011	28/02/2011	\$2.277.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/03/2011	31/05/2011	\$2.283.000	12,86	0,00	0,00	0,00	12,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/06/2011	30/08/2011	\$3.083.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2011	31/07/2011	\$2.283.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2011	31/05/2012	\$2.375.000	42,86	0,06	0,00	0,00	42,86
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2012	30/08/2012	\$3.206.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2012	31/05/2013	\$2.484.000	47,14	0,00	0,00	0,00	47,14
890480184	ALCALDIA DISTRITAL D	01/08/2013	30/08/2013	\$3.836.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2013	31/05/2014	\$2.693.000	47,14	0,00	0,00	0,00	47,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2014	30/08/2014	\$3.836.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2014	31/05/2015	\$2.841.000	47,14	0,00	0,00	0,00	47,14
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2015	30/08/2015	\$4.068.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/07/2015	31/07/2015	\$3.012.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2015	31/08/2015	\$3.112.000	4,29	0,00	0,00	0,00	4,29
890480184	SECRETARIA DE EDUCAC	01/08/2015	30/08/2015	\$285.000	0,14	0,00	0,00	0,00	0,14

**RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES**

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN	
-------------------------	--



98  
14

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2018**  
**ACTUALIZADO A: 25 enero 2018**

C 42202680 SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

NO REGISTRA INFORMACIÓN
-------------------------

317,29
--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

NO REGISTRA INFORMACIÓN
-------------------------

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

Identificación	Entidad	Sí/No	Año	Fecha Inicio	Fecha Fin	Salario Base	Salario Cotizable	Salario Pagar	Semanas	Días	Observaciones
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200201	05/02/2008	51057001001791	\$ 895.855	\$ 93.300	\$ 93.300	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200202	05/02/2008	51057001001790	\$ 894.893	\$ 93.000	\$ 93.000	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200203	08/04/2002	52082102072943	\$ 1.081.310	\$ 121.400	\$ 121.400	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200205	18/06/2002	52082102074216	\$ 460.000	\$ 55.200	\$ 55.200	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200206	05/02/2008	51057001001794	\$ 882.666	\$ 91.900	\$ 91.900	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200207	22/08/2002	19011503003870	\$ 318.000	\$ 34.800	\$ 34.800	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200208	10/09/2002	19011503003822	\$ 1.081.310	\$ 127.000	\$ 127.000	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	MUNICIPIO DE CARTAGENA DE INDIAS	NO	200212	05/02/2008	51057001001793	\$ 967.903	\$ 102.500	\$ 102.500	30	0	No Vinculado Traslado RAI
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGE	SI	200907	10/08/2009	86P2A000172365	\$ 1.978.000	\$ 316.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGE	SI	200908	08/09/2009	86P2A000377214	\$ 1.978.000	\$ 316.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGE	SI	200909	09/10/2009	86P2A000578197	\$ 1.978.000	\$ 316.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGE	SI	200910	10/11/2009	86P2C001530619	\$ 1.978.000	\$ 316.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200911	08/12/2009	86P2A000183255	\$ 1.978.000	\$ 316.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	200912	13/01/2010	86P2A001598926	\$ 1.978.000	\$ 316.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI. CARTAGEN	SI	201001	09/02/2010	86P2A000139886	\$ 2.057.000	\$ 328.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

**C 42202680 SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER**

890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201002	09/03/2010	86P2A001753207	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201003	09/04/2010	86P2C001822468	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201004	11/05/2010	86P2A001902401	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201005	10/06/2010	86P2A001909037	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201006	09/07/2010	86P2A002041910	\$ 2.777.000	\$ 444.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201007	10/08/2010	86P2A00211833	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201008	09/09/2010	86P20002183319	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201009	11/10/2010	86P20002253570	\$ 2.057.000	\$ 329.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201010	10/11/2010	86P2A002324148	\$ 2.170.000	\$ 347.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201011	10/12/2010	86P2A002364199	\$ 2.170.000	\$ 347.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201012	11/01/2011	86P2A002476077	\$ 2.170.000	\$ 347.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201101	09/02/2011	86P2A002533563	\$ 2.280.000	\$ 366.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201102	09/03/2011	86P2A002802861	\$ 2.277.000	\$ 364.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201103	09/04/2011	84P2A407430248	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201104	10/05/2011	84P2A408048695	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201105	10/06/2011	84P2A408590013	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201106	12/07/2011	84P2A409173944	\$ 3.063.000	\$ 483.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201107	09/08/2011	84P2A409752515	\$ 2.283.000	\$ 365.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201108	16/09/2011	84P2A410398999	\$ 2.375.000	\$ 381.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201109	11/10/2011	84P28410971432	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201110	09/11/2011	84P28411590348	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201111	09/12/2011	84P28412157827	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201112	12/01/2012	84P28412779474	\$ 2.375.000	\$ 380.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201201	09/02/2012	84P28413394305	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201202	09/03/2012	84P28414029498	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201203	11/04/2012	84P28414652442	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201204	10/05/2012	84P28415291299	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201205	07/06/2012	84P28415895136	\$ 2.375.000	\$ 380.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201206	11/07/2012	84P28416547632	\$ 3.206.000	\$ 513.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201207	10/08/2012	84P28417177097	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201208	11/09/2012	84P28417819050	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201209	09/10/2012	84P28418482892	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201210	13/11/2012	84P28419169330	\$ 2.494.000	\$ 399.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGEN	SI	201211	11/12/2012	84P28419946702	\$ 2.494.000	\$ 399.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201212	11/01/2013	84C20002059468	\$ 2.494.000	\$ 399.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201301	11/02/2013	84C200022905321	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGENA	SI	201302	11/03/2013	84C20003153920	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGENA	SI	201303	09/04/2013	84C20003701716	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGENA	SI	201304	10/05/2013	84C20004295987	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGENA	SI	201305	13/06/2013	84C20004892491	\$ 2.494.000	\$ 399.000	\$ 0	R	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201306	10/07/2013	84C20005420112	\$ 3.636.000	\$ 582.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGENA	SI	201307	13/08/2013	84C20006054671	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201308	09/09/2013	84C20006538556	\$ 2.893.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICARTAGENA	SI	201309	09/10/2013	84C20007158858	\$ 2.893.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado





16 100

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 enero/2018**  
**ACTUALIZADO A: 25 enero 2018**

**C 42202680 SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER**

890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201310	13/11/2013	84C20007621453	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201311	02/12/2013	84C20008081856	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201312	13/01/2014	84C20009024752	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA	SI	201401	10/02/2014	84C20009560802	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201402	06/03/2014	84C20010024229	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201403	28/03/2014	84C20010470498	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201404	29/04/2014	84C20011098672	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201405	29/05/2014	84C20011736889	\$ 2.693.000	\$ 430.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201406	27/06/2014	84C20012368259	\$ 3.898.000	\$ 613.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201407	30/07/2014	84C20013019790	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201408	28/08/2014	84C20013841054	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201409	30/09/2014	84C20014323245	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201410	30/10/2014	84C20014978451	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201411	28/11/2014	84C20015638457	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201412	29/12/2014	84C20016327535	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201501	05/02/2015	84C20017167488	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201502	27/02/2015	84C20017825644	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201503	30/03/2015	84C20018308044	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201504	28/04/2015	84C20018985978	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201505	28/05/2015	84C20019879798	\$ 2.841.000	\$ 454.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201506	28/06/2015	84C20020386387	\$ 4.006.000	\$ 650.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201507	04/08/2015	84C20021234116	\$ 3.012.000	\$ 481.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201508	02/09/2015	84C20021918891	\$ 3.112.000	\$ 497.900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado	
890480184	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRI.CARTAGENA	SI	201509	02/10/2015	84C20022888087	\$ 285.000	\$ 45.900	\$ 0	R	1	1	Pago aplicado al periodo declarado

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN											
-------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

C 42262690 SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER

## LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 42202680 SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER

- 29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
  - 30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
  - 31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
  - 32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
  - 33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
- 34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
  - 35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
  - 36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
  - 37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
  - 38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
  - 39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
  - 40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
  - 41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
  - 42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
  - 43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
  - 44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
  - 45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
  - 46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

- 47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
- 48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
- 49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
- 51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
- 53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
- 54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
- 58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
- 59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

**Defensoría del Consumidor Financiero**

**Dirección:** Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

**Horario de atención:** de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Teléfonos:** (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

**Correo electrónico:** [colpensiones@defensorialg.com.co](mailto:colpensiones@defensorialg.com.co)

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

19 103

Código de verificación

23220171437



**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	42.202.680
Fecha de Expedición:	19 DE OCTUBRE DE 1976
Lugar de Expedición:	COROZAL - SUCRE
A nombre de:	SILVIA MARGOTH PELUFFO FERRER
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Abril de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de marzo de 2018

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (23220171437) en la pagina web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



**CIRCULAR CONJUNTA NÚMERO 021**

**DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y DEFENSOR DEL PUEBLO**

**PARA: MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTRO DE TRABAJO, PRESIDENTE DE COLPENSIONES, JUNTA DIRECTIVA DE COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, JUNTA DIRECTIVA DE UGPP, FONPRECON, COMISIÓN INTERSECTORIAL DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.**

**ASUNTO: DEJAR SIN EFECTOS LA CIRCULAR CONJUNTA No: 004 - 2016**

**SOPORTE LEGAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTÍCULOS 48, 53 y 334; ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005 CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETO 1293 DE 1994 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LEY 100 DE 1993 CONGRESO DE COLOMBIA, LEY 4 DE 1992 CONGRESO DE COLOMBIA.**

**FECHA: DICIEMBRE DEL 2017**

**SOPORTE JURISPRUDENCIAL:**

Corte Constitucional, Sentencia C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU 395 de 2017.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en defensa del ordenamiento jurídico, de los intereses de la sociedad, del ejercicio de la vigilancia superior y en atención a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional SU 395 de 2017, en el sentido de unificar la posición jurisprudencial emitida por ese Alto Tribunal como organismo prevalente en Colombia, proceden a dejar sin efectos la Circular Conjunta No. 004 de 2016, por lo cual *previene a los destinatarios de la presente Circular para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuanto a los parámetros aplicables al Ingreso Base de Liquidación (IBL) y los conmina a evitar interpretaciones que pueden ir en contravía de la posición unificada por la Corte Constitucional.*

*(...) de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, e los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los*

*Touy.*



principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema (...).

(...) la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes (...).

FERNANDO CARILLO FLÓREZ  
Procurador General de la Nación

LADO 207

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA  
Defensor del Pueblo

JARC  
FRS  
MAVF

10/11